



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Zamora)

Asunto: Cableado de alumbrado público en fachada/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1265/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada a un vecino de su localidad por la irregular instalación de un cableado perteneciente al alumbrado público y sus apoyos, sobre la fachada de un inmueble particular, en concreto sobre el situado en el número XXX de la C/ XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el cableado está instalado defectuosamente y causa daños al inmueble, afectando incluso a una de las puertas de entrada y le impide realizar obras de mejora o reparaciones en este punto. Se desprende del contenido de la queja, además, que las instalaciones referidas vulneran el reglamento de instalaciones de baja tensión en relación con las distancias mínimas y las medidas de protección con las que deben contar.

Por último se indica que el Ayuntamiento no ha atendido ninguna de las solicitudes que se le han dirigido, razón por la que también se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En contestación a los sucesivos escritos presentados por D. (...) en relación con los cables de suministro de electricidad, de telecomunicaciones y de alumbrado público



que discurren por la fachada de la vivienda sita en la Calle XXX número XXX de XXX, he de informar lo siguiente: En primer lugar, debemos concretar, en qué medida y con qué alcance la colocación de cableado en inmuebles privados afecta al derecho de propiedad de los mismos.

La colocación de farolas, contadores y cables en las fachadas de viviendas para la prestación de servicios públicos constituye una servidumbre que grava la propiedad de los inmuebles afectados. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante y el que la sufre, predio sirviente, en nuestro caso, la fachada del particular constituiría el predio sirviente. En cuanto a la forma de establecimiento, el artículo 536 del Código establece que las servidumbres se establecen por la Ley o por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y estas voluntarias.

En segundo lugar, debemos determinar si nos encontramos ante una servidumbre legal o una servidumbre voluntaria, en función del tipo de servicio que constituye el origen de estas servidumbres, y que, fundamentalmente, son el servicio de telecomunicaciones, el servicio de electricidad y el servicio municipal de alumbrado público.

En el caso de la servidumbre de paso del servicio público de alumbrado nos encontramos ante una servidumbre continua y aparente, de carácter voluntario, que sólo puede adquirirse por reconocimiento del titular del predio sirviente o por la prescripción durante veinte años. El mantenimiento de la red de alumbrado público corresponde al Ayuntamiento para la prestación del servicio.

No debe olvidarse que la ley reconoce que los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puedan promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Siendo así, que el alumbrado público es uno de los servicios públicos que todos los municipios deben prestar a sus ciudadanos. Y en ocasiones, la prestación de determinados servicios conlleva ciertos gravámenes a algunos vecinos, como en el caso de las servidumbres, que como hemos visto, suponen un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

En el caso del servicio de telecomunicaciones y del servicio de electricidad nos encontramos ante una servidumbre legal o forzosa, por razones de utilidad pública, que recaen sobre inmuebles de propiedad privada o pública, debiendo soportarlas el propietario del predio sirviente con ocasión de la prestación de servicios públicos, como es el caso de la colocación de tendidos de electricidad o telecomunicaciones.



En este sentido, el artículo 549 del Código Civil define las servidumbres legales como las servidumbres “impuestas por la ley que tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares”.

La regulación concreta de cada una de las servidumbres se recoge en la legislación sectorial, a la que debemos acudir para conocer el alcance de las mismas.

Respecto de los tendidos de servicios de electricidad, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo objeto es establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores, establece, en su artículo 57 que la servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior, así como en la legislación especial aplicable.

Por su parte, y respecto a las compañías de telecomunicaciones, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, regula estas servidumbres en su artículo 29, al establecer que los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

Así mismo, el artículo 30 de la de la citada Ley General de Telecomunicaciones señala que los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

Por lo expuesto anteriormente, la ocupación de su fachada para la colocación de tendidos de telecomunicaciones y de electricidad es un derecho, reconocido legalmente, del que disponen los operadores de las redes. Su oposición a la colocación del cableado de estos servicios debe dirigirse a la administración competente en la prestación de dichos servicios públicos, es decir, la administración estatal. Así mismo, el adecuado mantenimiento de estas redes corresponde a las empresas titulares de dichas redes.

Los daños efectivos que estas servidumbres puedan ocasionar a la propiedad que la soporte, ya sea por los esfuerzos de tracción que transmiten los cables aéreos a un



antiguo anclaje, ya por las deficiencias del propio anclaje deberán reclamarse a la empresa responsable o a la administración competente”.

Tras la recepción de la información municipal, dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que pudiera presentar todas las alegaciones que estimara pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que en ningún caso se pretende que se retiren los cables de la fachada, que lo único que se pide es que se dejen de generar desperfectos sobre una propiedad privada por la situación de un cable que se encuentra desprendido bien por su falta de mantenimiento o bien por su defectuosa instalación y, en cualquiera de los casos, por la falta de atención municipal a las reclamaciones que se presentan, reclamaciones que, por otra parte, permanecen sin respuesta desde hace más de dos años.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento.

Como V.I. conoce, en relación con la instalación de redes y de cableado de alumbrado público sobre las fachadas de viviendas y locales privados, existe una doctrina jurisprudencial reiterada de la que es ejemplo la STSJ de Cataluña de fecha 10 de mayo de 2001, que viene a señalar: “(..) *Como es sabido, la propiedad no es en la actualidad un derecho absoluto y, al igual que todos los derechos, ha de servir a una necesidad colectiva para subsistir y mantenerse.*

Lo anterior se eleva a la categoría de principio constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Constitución Española que habla de la función social de la propiedad privada y el artículo 128.1 del mismo texto que señala que toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general (...)”.

Por ello, concluye esta sentencia, “(...) el establecimiento de una carga en los muros del edificio propiedad de los actores consistente en tener que soportar, mediante unas grapas, los cables de conducción eléctrica para el alumbrado municipal, en modo alguno puede considerarse como un despojo o privación del derecho de propiedad que, por el contrario, si concurre cuando lo que se trata es de imponer servidumbres de paso aéreo de energía eléctrica, en que se produce una auténtica privación del derecho de vuelo sobre el predio sirviente, acompañado de privaciones accesorias consistentes en el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de la energía eléctrica.

(...) Pero en el presente caso no estamos ante un despojo o privación del derecho de propiedad, ni total ni parcialmente. No hay destrucción o despojo de la propiedad sino, simplemente, delimitación de su contenido en función de un interés superior.



Por todo ello, tanto si se toma en consideración la normativa reguladora de las Bases de Régimen Local citada por la Administración demandada al contestar a la demanda (artículos 18.1d), 25.1 y 84 de la Ley de Bases de Régimen Local (...), es lo cierto que la conclusión a la que se llega es que estamos en presencia de una actividad administrativa delimitadora o limitadora del dominio que, en la medida en que no supone despojo o privación del derecho de propiedad, no resulta indemnizable ni puede tampoco, como es obvio, configurarse como una auténtica expropiación”.

La conclusión de esta sentencia es clara al establecer que la delimitación del dominio (en este caso la fachada de un inmueble) que se produce por la instalación de apoyos o cableado no resulta indemnizable, ya que resulta imprescindible para la prestación del servicio público.

Ahora bien, esta limitación o, mejor, delimitación del dominio, **no puede traer consigo nuevas limitaciones o gravámenes derivados de dicha circunstancia**, y tampoco supone que tenga que ser el propietario del inmueble gravado el que ejecute reparaciones o actuaciones en el mismo, tales como nuevas sujeciones si el cableado pierde su apoyo (como aquí ha ocurrido), lo que supondría realizar el mantenimiento del servicio.

Consideramos que situación supondría que cada uno de los particulares afectados por la servidumbre serían a su vez co-garantes del servicio y, en un último extremo, si hipotéticamente todos los propietarios de una calle se negaran a efectuar estas reparaciones, el resultado sería probablemente que el servicio no se podría prestar en esa vía pública, servicio público que es de prestación municipal obligatoria.

Por ello y a nuestro juicio debe revisar esa administración si el cableado referido forma parte de la instalación del alumbrado público (tal y como se señala en la queja) y si es así, lo procedente es que se sujete de manera correcta (instalando algún apoyo intermedio si fuera necesario) de forma que no se limite la propiedad privada afectada por la servidumbre más de lo preciso, considerando que **la actuación que le instamos a ejecutar forma parte del mantenimiento ordinario del servicio para su adecuada prestación**. Además, en ese caso, debe verificar si la caída del cableado ha provocado daños en esta fachada, tramitando en su caso y de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial.

Si el desprendimiento afectara a otro tipo de cableado, ajeno a la prestación del servicio público municipal de alumbrado, en contestación a los escritos que ha recibido, debería realizar la debida comunicación sobre esa circunstancia a los efectos oportunos.

Por último, aunque no menos importante, debemos hacer constar que uno de los motivos que condujeron a iniciar la presente actuación se dirigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los



ciudadanos afectados en este caso (la primera reclamación se presentó con fecha XXX-entrada XXX) y que, al parecer, aún permanecen sin respuesta.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados, trasladando a la partes interesadas los datos que les han requerido y cumplida información sobre todas las actuaciones que se han llevado a cabo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se examine la situación del cableado desprendido al que se refiere esta queja y si finalmente se constata que forma parte del servicio de alumbrado, se deben realizar en el mismo las oportunas labores de mantenimiento para que el servicio público se preste en las debidas condiciones de calidad y todo ello sin que los particulares vean incrementada la carga que ya sufren por la imposición de este tipo de servidumbres.

Que se facilite por su parte una respuesta expresa y directa a los escritos que los ciudadanos le han dirigido al respecto, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en particular, si el desprendimiento afectara a otro tipo de cableado, ajeno a la prestación del servicio público municipal de alumbrado, debe realizar la debida comunicación sobre esa circunstancia a los efectos oportunos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López